

NIG: 28.079.00.4-2019/0019677
Juzgado de lo Social núm. 6 de Madrid
Autos núm. 508/2019
Tf. 914438208



En Madrid a tres de febrero de dos mil veinte.

VISTOS por Dña. Isabel Sánchez Peña, Juez del Juzgado de lo Social nº6 de los de Madrid los presentes autos sobre DERECHO, siendo partes en los mismos, de una como demandantes Dña. [REDACTED] asistida por la Letrada Sra. Manuela Fernández de Blas y de otra, como demandados: el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID representado y asistido por el Letrado Sr. Ángel Diego Lara Moral; SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A.(ahora AOSSA GLOBAL S.A.) representada y asistida por el Letrado Sr. Pedro Antonio Cuadro Macías y ARJE FORMACION S.L. que no comparece.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA N° 52/2020

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 16 de mayo de 2.019 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por el actor contra las empresas demandada en reclamación por DERECHO.

SEGUNDO.- Admitida a trámite se convocó a las partes a los actos de conciliación y, en su caso juicio para el día 29 de enero de 2.020.

TERCERO.- En el acto del juicio comparecieron las partes a excepción de la entidad demandada ARJE FORMACION S.L.; ratificando la parte actora su escrito de demanda y oponiéndose el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID y SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A.(ahora AOSSA GLOBAL S.A.) a las pretensiones de la demandante en los términos que constan en la grabación audiovisual realizada al efecto. Practicada la prueba admitida con el resultado que obra en autos y uniéndose a los mismos, elevó cada parte sus conclusiones a definitivas quedando los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado en lo fundamental las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La actora Dña. [REDACTED] presta servicios como Profesora de Danza en la Escuela Municipal de Música y Danza del Ayuntamiento de las Rozas, dependiente de la Concejalía de Cultura de dicho Ayuntamiento y percibiendo un salario mensual de 1971,70 euros con prorrata de pagas extras; en virtud de los siguientes contratos:

- Contratos administrativos con el Ayuntamiento de las Rozas para prestar servicios como Profesora de Danza, en los periodos coincidentes con el curso escolar, en el periodo comprendido del 1 de octubre de 2003 al 31 de agosto de 2014:

1 Contrato de fecha 15 de octubre de 2003, en el que se estipula un importe anual “de 17.276,16 euros anuales, en doce pagos de 1.439,68 euros, cada uno de ellos, incluido todo tipo de impuestos, por el plazo de 1 año, prorrogable hasta alcanzar una duración máxima de 2 años”. El citado contrato fue prorrogado en fecha 16 de septiembre de 2004. (doc.1 y 2 de la actora)

2 Contrato de fecha 11 de octubre de 2005, en el que se estipula un importe “de 18.614,08 euros anuales, en doce pagos de 1.551,17 euros, cada uno de ellos, incluido todo tipo de impuestos, por el plazo de 2 años (desde el 1 de octubre de 2005 hasta el 30 de septiembre de 2007), prorrogable hasta alcanzar una duración máxima de 4 años”. Tal contrato fue prorrogado en las siguientes fechas: 28 de noviembre de 2006 (revisando el importe a 19.591,46 euros anuales, en doce pagos de 1.632,62 euros, cada uno de ellos); 18 de septiembre de 2007 y 30 de septiembre de 2008. (doc.3, 4, 5 y 6 de la actora)

3 Contrato de fecha 1 de octubre de 2009 en el que se estipula un importe anual “de 21.027,48 euros anuales, en doce pagos de 1.752,29 euros, cada uno de ellos, excluido todo tipo de impuestos, por el plazo de 1 año (desde el 4 de octubre de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2010), prorrogable hasta alcanzar un máximo de 2 años”. Tal contrato fue prorrogado en fechas: 22 de septiembre de 2010 (en el que se acuerda prorrogar hasta el 31 de julio de 2011) y 16 de agosto de 2011(en el que se acuerda prorrogar hasta el 30 de septiembre de 2011). (doc.7, 8 y 9 de la actora)

4 Contrato de fecha 27 de septiembre de 2011 en el que se estipula un importe “de 21.027,48 euros anuales excluido IVA (tipo de IVA 0%), en nueve pagos de 2.102,75 euros, cada uno de ellos” con duración desde el 1 de octubre de 2011 hasta el 30 de junio de 2012), prorrogable en los términos contenidos en el pliego de condiciones”. (doc.10 de la actora)

5 Contrato de fecha 31 de julio de 2012, en el que se estipula un importe “de 21.027,48 euros anuales, excluido IVA, por curso lectivo, mediante 10 facturas de 2.102,74 euros” por cada mes de prestación y con duración desde el 1 de septiembre de 2012 hasta el 30 de junio de 2013. (doc.11 de la actora)

6 Contrato de fecha 9 de agosto de 2013, en el que se estipula un importe “de 21.000,00 euros excluido IVA, por curso lectivo, mediante 10 facturas de 2.100,00 euros” por cada mes de prestación y con duración desde el 1 de septiembre de 2013 hasta el 30 de junio de 2014. (doc.12 de la actora)

- Contrato por obra o servicio, de fecha 1 de septiembre de 2014, con ARJE FORMACION S.L., para prestar servicios como Profesora de Danza en el curso escolar 2014-2015 (del 1 de septiembre de 2014 al 30 de junio de 2015); en el que se especificaba como objeto “Servicio como profesor de Danza clásica en el marco del contrato administrativo especial “Promoción de la Cultura” del Ayuntamiento Las Rozas de Madrid- EM Música y Danza”. En sus cláusulas adicionales segunda a décimo tercera se estipuló lo siguiente: "SEGUNDA.- El salario se establece en un total de 1.971,60.-Euros, por todos los conceptos, incluido PP de P. Extras, Indemnización por tipo de contrato. TERCERA.- Los horarios y clases lectivas, así como pruebas de nivel y horarios no lectivos, se establecerán de acuerdo a los grupos y alumnos resultantes de las inscripciones y solicitudes registradas en la Escuela de Música y Danza del Ayto. de Las Rozas de Madrid, para el presente curso escolar 2014-15. CUARTA.- Deberá guardar y aplicar diligencia en aplicación de la Ley de Protección de Datos), en cualquier ámbito profesional. QUINTA.- Se establece cláusula de confidencialidad, por la que el trabajador no podrá hacer uso de ninguna información dimanada de su actividad profesional. SEXTA.- El trabajador deberá colaborar, participar y seguir las instrucciones del Coordinador de Gestión y Coordinador Pedagógico de la empresa, así como respetar las normas que, en el marco del contrato de servicio, sean aplicables a la Escuela de Música y Danza de las Rozas de Madrid y C. de Cultura y Educación. SÉPTIMA.- El presente contrato tendrá una duración por curso escolar según calendario de la Escuela de Música y Danza de las Rozas de Madrid. No obstante, el contrato establece un periodo temporal comprendido entre el 1 de septiembre 2014 y el 30 de junio 2015, pudiendo ampliarse dicho periodo en caso de actividades complementarias en el mes de julio 2015 o reducirse, en el caso de finalizar la actividad con antelación a la fecha fijada. OCTAVA.- Las vacaciones serán de 30 días naturales o parte proporcional del tiempo trabajado, disfrutándose en periodos no lectivos. NOVENA.- El salario establecido en el presente contrato incluye, entre otros: Salario base y complemento, prorrateo de pagas extraordinarias e indemnización por modalidad contractual. Todos los conceptos e importes serán liquidados y abonados con carácter mensual (entre los días 1 y 5 de cada mes o día siguiente inmediato en caso de festividad) a través de transferencia bancaria, para lo que el trabajador deberá indicar el número de cuenta de cobro, por todas las actividades DÉCIMA.- Las vacaciones que se deriven del presente contrato se disfrutarán durante los periodos no lectivos durante la vigencia del presente contrato. DÉCIMO PRIMERA.- El trabajador acepta y está conforme que los salarios pactados incluyen actividades no lectivas durante el periodo del presente contrato, sin que pueda reclamar cantidad alguna por este concepto, quedando definido el salario por todos los conceptos (recitales, conciertos, reuniones, etc.).DÉCIMO SEGUNDA.- El trabajador acepta estar bajo la dirección del Coordinador de gestión y personal directivo de la empresa, colaborando en el correcto funcionamiento de la actividad. Así mismo, deberá mantener estricto comportamiento en trato adecuado a su desempeño con el personal de la empresa y el personal de la Concejalía de Cultura y Educación del Ayto. de Las Rozas de Madrid y cualquier personal del ámbito municipal, aceptando normas e instrucciones que el citado Ayuntamiento derive a la empresa para la ejecución del servicio objeto del presente contrato. DÉCIMO TERCERA.- El profesor se compromete a cumplir los horarios de clases que la empresa le indique al principio del curso escolar, así como las modificaciones que pudieran producirse a lo largo del mismo.” (doc.13 de la actora)

- Contrato indefinido fijo discontinuo, de fecha 1 de septiembre de 2015, con ARJE FORMACION S.L., para prestar servicios como Profesora de Danza en el curso escolar 2015-2016 (septiembre de 2015 y junio de 2016). En virtud de dicho contrato la actora fue llamada nuevamente para prestar sus servicios en el curso escolar 2016-2017, 2017-2018 y 2018-2019. (doc.14 de la actora)

El 20 de marzo de 2019 la entidad codemandada SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A. (ahora AOSSA GLOBAL S.A.) se subroga en el contrato de trabajo de la actora.

SEGUNDO.- La Escuela Municipal de Música y Danza del Ayuntamiento de Las Rozas cuenta con personal propio y con personal externo. En el último curso 2018-2019 la Escuela contó con un total de 13 trabajadores directamente contratados por el Ayuntamiento, todos ellos profesores de música y el Director de la Escuela, y un total de 48 trabajadores externos que prestaron sus servicios en la misma, como administrativos y profesores de música y danza a través de terceras sociedades a las cuales se les ha sido adjudicado contrato administrativo por el Ayuntamiento, siendo estas ARJE FORMACION S.L. desde el 1 de septiembre de 2014 hasta el 19 de marzo de 2019 y SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A. desde el 20 de marzo de 2019 (por subrogación) hasta la actualidad

TERCERO.- Los servicios de la actora han venido siendo prestados utilizando las instalaciones municipales y el material de la Escuela Municipal de Música y Danza del Ayuntamiento de Las Rozas, en el horario indicado por la Dirección de la misma y por lo tanto del Ayuntamiento demandado. En tal sentido, en general el profesorado contratado por las empresas codemandadas presta servicios en igual régimen que el personal propio del Ayuntamiento, bajo la dirección y organización de la propia Escuela y Ayuntamiento, para los alumnos facilitados por el mismo, con el material propio del citado organismo puesto a disposición de los profesores, con los horarios y para las actividades programadas directamente por la Escuela.

En la prestación de sus servicios la actora viene dependiendo jerárquicamente del Director de la Escuela y por lo tanto del Ayuntamiento demandado. El programa de los estudios impartidos por la actora han sido elaborados por el Ayuntamiento demandado, y en tal sentido el funcionamiento de la Escuela, es programado y desarrollado por la propia dirección de la misma, sin que se aprecie intervención directa de las empresas externas codemandadas.

CUARTO.- El pliego de cláusulas administrativas rectoras del contrato administrativo del servicio especial de promoción de la cultura del Ayuntamiento de las Rozas de Madrid así como los anexos de fecha 1 de abril de 2014 constan como documento nº1 aportado por SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A. cuyo contenido se da íntegramente por reproducido. El pliego de prescripciones técnicas rectoras del contrato de servicio especial de promoción de la cultura del Ayuntamiento de las Rozas de Madrid así como los anexos de fecha 1 de abril de 2014 constan como documento nº2; aportado por SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A. cuyo contenido se da íntegramente por reproducido.

Acuerdo, de fecha 24 de julio de 2014, de adjudicación del contrato administrativo especial de promoción de la cultura por el Ayuntamiento de las Rozas de Madrid ARJE FORMACION S.L., así como: el Acuerdo de modificación del mismo, de fecha 21 de septiembre de 2015 y Resolución del Ayuntamiento, de 3 de junio de 2016, por el que se acuerda prorrogar dicho contrato; aportados por SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A. como documentos nº3, 4 y 5, cuyo contenido se da íntegramente por reproducido.

El pliego de cláusulas administrativas rectoras del contrato administrativo del servicio especial de promoción de la cultura del Ayuntamiento de las Rozas de Madrid, así como los anexos de fecha 3 de mayo de 2018 constan como documento nº6 aportado por SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A., cuyo contenido se da íntegramente por reproducido. El pliego de prescripciones técnicas rectoras del contrato de servicio especial de promoción de la cultura del Ayuntamiento de las Rozas de Madrid así como los anexos de fecha 13 de febrero de 2018 constan como documento nº7; aportado por SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A. cuyo contenido se da íntegramente por reproducido.

QUINTO.- El pliego de cláusulas administrativas particulares rectoras del contrato de servicio de “asistencia y formación en música y danza” del Ayuntamiento de las Rozas de Madrid así como los anexos de fecha 14 de noviembre de 2018, constan como documento nº10 aportado por SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A. cuyo contenido se da íntegramente por reproducido. El pliego de prescripciones técnicas rectoras del contrato de servicio de “asistencia y formación en música y danza” del Ayuntamiento de las Rozas de Madrid así como los anexos de fecha 12 de noviembre de 2018 constan como documento nº11 y 12; aportado por SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A. cuyo contenido se da íntegramente por reproducido.

El contrato administrativo para la prestación del servicio de “asistencia y formación en música y danza” suscrito entre el Ayuntamiento de las Rozas de Madrid SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A. en fecha 19 de marzo de 2019; que consta como documento nº14 aportado por ésta última, cuyo contenido se da íntegramente por reproducido.

SEXTO.- El personal que presta servicios en la Escuela Municipal de Música y Danza de las Rozas de Madrid contratado formalmente por SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A. consta en el documento nº24 aportado por ésta última, cuyo contenido se da íntegramente por reproducido.

SEPTIMO.- En el Informe emitido por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social respecto de otra trabajadora de la misma escuela en análoga situación a la de la demandante, obrante en autos como documento número 29 aportado por la actora cuyo contenido se da íntegramente por reproducido, se hace constar lo siguiente: “HECHOS COMPROBADOS De las actuaciones de Inspección desarrolladas, así como de la documental incorporada al expediente han sido comprobados los siguientes hechos:

A) La trabajadora MOR ha prestado servicios para el Ayuntamiento de las Rozas en su escuela municipal de Música como profesora de violín desde el 1.10.2006,

primero prestando servicios directamente para la Escuela y después a través de las empresas interpuestas, según los siguientes periodos de tiempo:

1º Desde el año 2006 y hasta el 31.8.2014, contratada por el Ayuntamiento de las Rozas mediante contratos de carácter administrativo. Se estima pertinente recoger que respecto de este periodo de tiempo se dictó sentencia por el TSJ de Madrid de 18 de abril de 2016, que ha devengado firme, por la cual se venía a reconocer la existencia de una relación laboral indefinida de carácter fijo discontinuo ente la actora y el Ayuntamiento de las Rozas en los cursos escolares del periodo 27.03.2007 a 30.06.2014.

2º En los periodos lectivos de 01.01.2015 a 30.06.2015, de 01.09.2015 a 30.06.2016, de 01.09.2016 a 29.06.2017, de 01.09.2017 a 30.06.2018, y de 01.09.2018 a 19.03.2019, a través de la empresa ARJE FORMACION S.L.

3º Desde el 20.03.2019 y hasta el 30.06.2019, a través de la empresa SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A., al haber subrogado esta empresa a los trabajadores que venían prestando servicios en ARJE FORMACION S.L., para la escuela de música.

B) La Escuela Municipal de Música y Danza del Ayuntamiento de las Rozas cuenta con personal propio y con personal externo. En el último curso académico (septiembre 2018 a junio 2019), la Escuela ha contado con un total de 13 trabajadores directamente contratados por el Ayuntamiento, todos ellos profesores de música y el Director de la Escuela; y un total de 46 trabajadores externos que prestan sus servicios en la Escuela como administrativos y profesores de música y danza a través de terceras sociedades a las cuales les ha sido adjudicado contrato administrativo por el Ayuntamiento. En este curso, hasta el 19.03.2019 la trabajadora en cuestión consta de alta para la empresa ARJE FORMACION S.L. y a partir del 20.03.2019 para la empresa SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A.

Los contratos administrativos adjudicados a estas empresas externas tienen por objeto:

- Contrato de 31.07.2014 para “la prestación del servicio de promoción de la cultura”, asignado a la empresa ARJE FORMACION:

Garantizar el adecuado funcionamiento de la Escuela de Música y Danza,....

La puesta en marcha de nuevas propuestas culturales que enriquezcan y complementen la actual oferta.

El aseguramiento sobre el modelo pedagógico, organizativo y de gestión de la Escuela para progresar en la calidad y eficacia

- Contrato de 19.03.2019 para la prestación del servicio de “asistencia y formación en música y danza”, asignado a la empresa SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A.:

La provisión de servicios docentes que complementa al personal laboral con el que cuenta la empresa, y necesarios para dar cumplimiento a la oferta formativa vigente y garantizar el adecuado funcionamiento de la Escuela.

El apoyo en la gestión de los servicios administrativos y auxiliares necesarios para la gestión de la Escuela.

Acciones culturales y formativas que complementen la actividad de la Escuela.

C) Respecto del funcionamiento interno y de gestión de la Escuela de Música, tras la entrevista mantenida con el Director de la Escuela, D. [REDACTED] en comparecencia ante el actuante, se pudo determinar lo siguiente:

1. El funcionamiento de la Escuela, que cuenta con más de 2000 alumnos, es íntegramente programado y desarrollado por la propia dirección de la escuela, sin que exista intervención directa de empresas externas.
2. La programación, las clases, las actividades y cualquier otra actuación de la escuela se organiza desde la dirección interna de la empresa, organizando el trabajo, las clases, los horarios y las actividades tanto del personal propio del Ayuntamiento como del personal externo en función de las necesidades existentes.
3. El personal propio del Ayuntamiento permanece de alta en la empresa de forma continuada, mientras el personal externo lo hace por periodos lectivos, de septiembre a junio el año siguiente.
4. El personal externo de la Escuela presta servicios en igual régimen que el personal propio del ayuntamiento, bajo la dirección y organización de la propia Escuela, para los alumnos facilitados por la Escuela, con el material propio de la Escuela puesto a disposición de los profesores, con los horarios y para las actividades programadas directamente por la Escuela; es decir, bajo la dependencia absoluta de la Escuela sin intervención alguna de las empresas externas en las que los trabajadores constan de alta. (...)

CONCLUSIONES (...) Segundo. La actividad de la trabajadora se desarrolla bajo la dirección control y organización de la dirección de la Escuela, sin que en ningún momento exista una intervención directa en estos aspectos de las empresas interpuestas, prestándose los servicios en el centro de trabajo de la Escuela del Ayuntamiento con los materiales facilitados por esta y para los alumnos por esta concretados, sin que conste la existencia de intervención alguna de las empresas externas en la gestión del servicio, más allá de la mera puesta a disposición de trabajadores.

Las empresas externas a la Escuela, primero ARJE FORMACION S.L. y después SANTAGADEA GESTION, no actúan en relación a sus servicios y a la trabajadora en cuestión como una auténtica contrata, sino que meramente se pone a disposición de la Escuela de Música a la referida trabajadora (y a otros trabajadores), enmascarada y con apariencia de legalidad mediante la existencia de un contrato administrativo adjudicado al Ayuntamiento.

Dicho servicio no presenta una autonomía diferenciada con respecto a la actividad que realizan los trabajadores contratados directamente por el Ayuntamiento. El puesto de trabajadora (profesora de violín) se integra en el organigrama de la escuela junto al resto de los trabajadores produciéndose una confusión clara de plantillas.

Las empresas interpuestas se limitan a cumplir sus obligaciones formales de alta en Seguridad Social, contrato de trabajo, pago de los salarios, y demás derivadas respecto de la trabajadora, pero no ejercen las funciones inherentes a su condición de

empresario. El poder de dirección y de organización, las instrucciones de trabajo, la supervisión, el control del desarrollo y de calidad y las modificaciones del trabajo realizado por la trabajadora en cuestión, recaen directamente en la dirección de la Escuela que depende del Ayuntamiento.

Tercero.- Por tanto, a juicio del actuante, y considerando la existencia de hechos e indicios suficientes que determinan que la relación existente entre la Escuela de Música del Ayuntamiento y las empresas interpuestas tienen como objeto real y práctico la mera puesta a disposición de trabajadores, sin que se ejerzan por parte de estas las funciones inherentes a la condición de empresario, nos encontramos ante un claro supuesto de cesión ilegal de trabajadores. Según el citado artículo 43 ET la contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a otra empresa solo podrá efectuarse a través de empresas de trabajo temporal debidamente autorizadas en los términos que legalmente se establezcan. (...)”

OCTAVO.- La actora presentó en fecha 12 de febrero de 2019 reclamación previa ante el Ayuntamiento de las Rozas. Asimismo, presentó el 8 de febrero de 2019 papeleta de conciliación ante el SMAC frente a la empresa ARJE FORMACION S.L. celebrándose acta de conciliación el 1 de marzo de 2019, resultando sin efecto.

NOVENO.- Respecto de otros profesores de la Escuela Municipal de Música y Danza del Ayuntamiento de Las Rozas, en análoga situación a la de la demandante, se ha dictado sentencia por distintos juzgados por la que se les ha reconocido una relación laboral indefinida no fija, apreciando en tal sentido la existencia de cesión ilegal. En tal sentido obran en autos las sentencias: N°455/2019 del Juzgado de lo Social n°21, de fecha 28 de octubre de 2019, N°471/2019 del Juzgado de lo Social n°21, de fecha 5 de noviembre de 2019 y N°39/2020 del Juzgado de lo Social n°38, de fecha 28 de enero de 2020 (documento 23, 24 y 25 de la actora). Esta última, en el hecho probado Sexto hace referencia, a su vez, a numerosas sentencias confirmadas en suplicación en el mismo sentido.

DECIMO.- La demandante no ostenta la condición de representante de los trabajadores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora solicita en el suplico de su demanda se dicte sentencia por la que se declare su condición de fija discontinua en el Ayuntamiento de las Rozas desde el 1 de octubre de 2003 por razón de la cesión ilegal que fue objeto, junto con otros trabajadores, por parte de las entidades demandadas. A dicha pretensión se oponen tanto el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID y SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A. quienes alegan con carácter previo la excepción de falta de acción y de acumulación indebida de acciones.

SEGUNDO.- Con carácter previo y a los efectos del art.97,2 de la LRJS conviene resaltar que los hechos declarados probados no han sido objeto de especial controversia a excepción del hecho probado Tercero que resulta de la valoración conjunta de la prueba practicada consistente en la documental obrante en autos y la testifical practicada en el acto del juicio; siendo especialmente significativo el Informe emitido por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social respecto de otra trabajadora de la escuela en análoga situación a la de la demandante (aportado como documento nº29 de la actora).

TERCERO.- En primer lugar, respecto a la excepción alegada por la representación del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID relativa a la acumulación indebida de acciones, es de señalar que la pretensión de la actora al objeto se declare su condición de fija discontinua en el citado Ayuntamiento demandado se considera una cuestión íntimamente ligada al análisis de las distintas circunstancias o vicisitudes a las que ha sido sometida la relación que le vincula con las entidades demandadas, en particular en lo relativo a la existencia o no de cesión ilegal de trabajadores. En consecuencia, no se aprecia acumulación indebida de acciones en los términos previstos en el artículo 26 de la LRJS.

CUARTO.- Tampoco puede prosperar la excepción de falta de acción alegada tanto por la representación del Ayuntamiento de las Rozas como por la entidad SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A.

El Ayuntamiento manifiesta que la relación administrativa finalizó en el año 2014 y por tanto no existe en la actualidad relación que vincule a la actora con el mimo. En conexión con lo indicado anteriormente, es de señalar que en la actualidad la actora se considera merecedora del reconocimiento de su derecho como fija discontinua en tanto, según alega, ha sido objeto de sucesivos contratos fraudulentos. En tal sentido manifiesta que los contratos formalizados fueron celebrados con dos empresas aparentes cuando el empresario real fue desde un principio el Ayuntamiento de las Rozas. Dicha situación de fraude postulado se ha prolongado hasta el momento de presentación de la demanda, por lo que se considera existe un interés actual y legítimo objeto de tutela y en consecuencia no puede prosperar la excepción de falta de acción alegada.

En cuanto a la falta de acción alegada por SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A. ha de ser desestimada también, conforme al criterio de la doctrina de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en su sentencia num.463/2017 de 31 de mayo y que dispone resumidamente que existe acción para reclamar por cesión ilegal cuando en el momento de interposición de la demanda, el actor ya no estaba prestando servicios en el empresa presuntamente cesionaria ni en la cedente, por haber sido extinguido su contrato de trabajo y, también la contrata de prestación de servicios que vinculaba a las dos empresas, pero si estaban vigentes ambas relaciones – la laboral y la mercantil- cuando el actor presentó papeleta de conciliación reclamado la citada cesión ilegal. En el presente caso, cabe recordar que la papeleta de conciliación se interpuso en febrero de 2019, vigente la relación con ARJE FORMACION S.L., pues la subrogación se produjo con la actual SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A. en fecha 20 de marzo de 2019 y está vigente en la actualidad. Es por ello que no hay falta de acción pues la relación está vigente en la actualidad con SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A. y lo estuvo con

ARJE FORMACION S.L. en el momento en que se interpuso la papeleta de conciliación.

QUINTO.- Entrando en el fondo del asunto el artículo 43 del ET señala que los trabajadores sometidos al tráfico prohibido tendrán derecho a adquirir la condición de fijos, a su elección, en la empresa cedente o cesionaria. Los derechos y obligaciones del trabajador en la empresa cesionaria serán los que correspondan en condiciones ordinarias a un trabajador que preste servicios en el mismo o equivalente puesto de trabajo, si bien la antigüedad se computará desde el inicio de la cesión ilegal. El precepto legal fija cuales son las consecuencias en el caso de la estimación de una demanda de cesión y, entre ellas se encuentran los derechos y obligaciones de un trabajador de la empresa en la que se integre que preste sus servicios en un puesto equivalente.

La sentencia del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2002, a propósito de la cesión ilegal de trabajadores, proclama que lo que contempla el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores es un supuesto de interposición en el contrato de trabajo. La interposición es un fenómeno complejo, en virtud del cual el empresario real, que incorpora la utilidad patrimonial del trabajo y ejerce efectivamente el poder de dirección, aparece sustituido en el contrato de trabajo por un empresario formal. Esto implica, como ha señalado la doctrina científica, varios negocios jurídicos coordinados: 1) un acuerdo entre los dos empresarios -el real y el formal- para que el segundo proporcione al primero trabajadores que serán utilizados por quien, sin embargo, no asume jurídicamente la posición empresarial; 2) un contrato de trabajo simulado entre el empresario formal y el trabajador; y 3) un contrato efectivo de trabajo entre éste y el empresario real, pero disimulado por el contrato de trabajo formal. La finalidad que persigue el artículo 43 Estatuto de los Trabajadores es que la relación laboral real coincida con la formal y que quien es efectivamente empresario asuma las obligaciones que le corresponden, evitando así que se produzcan determinadas consecuencias que suelen asociarse a la interposición, como son la degradación de las condiciones de trabajo -cuando la regulación profesional vigente para el empresario formal es menos beneficiosa para el trabajador que la que rige en el ámbito del empresario real- o la disminución de las garantías cuando aparecen empleadores ficticios insolventes. Pero ello no implica que toda cesión sea necesariamente fraudulenta o tenga que perseguir un perjuicio de los derechos de los trabajadores y de ahí la opción que concede el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores. Así lo ha reconocido la Sala en las sentencias de 21 de marzo de 1997 y 3 de febrero de 2000 que señalan que en el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores bajo el concepto común de cesión se regulan en realidad fenómenos distintos y entre ellos, a los efectos que aquí interesan, debe distinguirse entre cesiones temporales de personal entre empresas reales, que no tienen necesariamente la finalidad de crear una falsa apariencia empresarial para eludir las obligaciones y responsabilidades de la legislación laboral a través de una empresa ficticia insolvente, y las cesiones en las que el cedente es un empresario ficticio. El fenómeno interpositorio puede producirse, por tanto, entre empresas reales en el sentido de organizaciones dotadas de patrimonio y estructura productiva propios. El problema más importante de delimitación del supuesto del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores se produce en relación con las contrata, cuya licitud reconoce el artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores. Cuando la contrata se concreta en una prestación de servicios que tiene lugar en el marco de la empresa principal o arrendataria, no es fácil diferenciarla de la cesión, lo que se agrava porque en la práctica se recurre a las contrata como medio

formal de articular el acuerdo interpositorio de facilitación de trabajadores entre el cedente y el cesionario y es difícil reconocer en las circunstancias de cada caso el límite entre un mero suministro de trabajadores y una descentralización productiva lícita. Por ello, la doctrina judicial ha recurrido a la aplicación ponderada de diversos criterios de valoración que no son excluyentes, sino complementarios, y que tienen un valor indicativo u orientador, pudiendo citarse, entre ellos: la justificación técnica de la contrata, la autonomía de su objeto, la aportación de medios de producción propios y la realidad empresarial del contratista, que se pone de manifiesto en relación con datos de carácter económico (capital, patrimonio, solvencia, estructura productiva...). A este último criterio se refería también la sentencia de 17 de enero de 1991 cuando apreciaba la legalidad de la contrata cuando la empresa contratista ejerce actividad empresarial propia y cuenta, por tanto, con patrimonio, instrumentos, maquinaria y organización estables", aparte de mantener a los trabajadores de su plantilla dentro del ámbito de su poder de dirección y, en sentido similar, se pronunciaba la sentencia de 11 de octubre de 1993 que se refería a la mera apariencia o ficción de empresa como característica del supuesto de cesión ilegal.

Pero esto no significa que sólo en el caso de empresas aparentes, sin patrimonio ni estructura productiva relevantes, pueda darse la cesión. Como fenómeno interpositorio de carácter jurídico, la cesión puede actuar completamente al margen de la realidad o solvencia de las empresas, aunque en la práctica sea frecuente la utilización de testaferros que suelen carecer de esa realidad empresarial. Así la sentencia de 16 de febrero de 1989 ya estableció que la cesión puede tener lugar aun tratándose de dos empresas reales si el trabajador de la una trabaja permanentemente para la otra y bajo las órdenes de esta, y la sentencia de 19 de enero de 1994 establecía que, aunque se ha acreditado que la empresa que facilita personal a otra tiene una actividad y una organización propias, lo relevante a efectos de la cesión consiste en que esa organización no se ha puesto en juego, limitándose su actividad al suministro de la mano de obra o fuerza de trabajo a la empresa arrendataria. El mismo criterio se reiteraba en la sentencia de 12 de diciembre de 1997. La actuación empresarial en el marco de la contrata, es, por tanto, un elemento clave de calificación, aunque excepcionalmente, el ejercicio formal del poder de dirección empresarial por el contratista no sea suficiente para eliminar la cesión si se llega a la conclusión que aquél no es más que un delegado de la empresa principal.

La Sentencia del TSJ de Madrid de 31 de enero de 2.006 en relación con lo que debe entenderse por cesión ilegal señala: La jurisprudencia, en estas últimas sentencias citadas, ha precisado los criterios para calificar como ilegal la cesión de mano de obra, declarando que es cesión ilegal de mano de obra la mera provisión o suministro de fuerza de trabajo a otra empresa, aunque la cedente tenga infraestructura propia, si ésta no se pone a contribución de la cesionaria, señalando que aun cuando «nos encontremos ante un empresario real y no ficticio, existe cesión ilegal de trabajadores cuando la aportación de éste en un supuesto contractual determinado se limita a suministrar la mano de obra sin poner a contribución los elementos personales y materiales que configuran su estructura empresarial», añadiendo que «el hecho de que la empresa contratista cuente con organización e infraestructura propia no impide la concurrencia de cesión ilegal de mano de obra si en el supuesto concreto, en la ejecución de los servicios de la empresa principal, no se ha puesto en juego esta organización y medios propios, limitándose su actividad al suministro de la mano de obra o fuerza de trabajo necesario para el desarrollo de tal servicio».

SEXTO.- Partiendo de la configuración legal y jurisprudencial de la Cesión Ilegal, procede examinar la prueba practicada de la que resulta que la demandante, si bien fue contratada inicialmente por el Ayuntamiento de las Rozas y posteriormente con ARJE FORMACION S.L. y SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A. para desarrollar sus servicios como Profesora de Danza en la Escuela Municipal de Música y Danza de la Rozas en los periodos coincidentes con el curso escolar, la actividad de la misma se desarrolla bajo la dirección, control y organización de la dirección de la Escuela y por lo tanto del Ayuntamiento demandado, sin que exista una intervención directa en estos aspectos de las empresas interpuestas; prestándose los servicios en el centro de trabajo de la Escuela del Ayuntamiento con los materiales facilitados por esta y para los alumnos por esta concretados y sin que conste la existencia de intervención de las empresas externas en la gestión del servicio, más allá de la mera puesta a disposición de trabajadores. El servicio prestado por la demandante y los restantes trabajadores contratados por las empresas codemandadas no presenta una autonomía diferenciada con respecto a la actividad que realizan los trabajadores contratados directamente por el Ayuntamiento. El puesto de trabajadora (profesora de danza) se integra en el organigrama de la escuela junto al resto de los trabajadores produciéndose una confusión clara de plantillas.

En el presente caso, concurren todos los requisitos doctrinalmente exigidos para apreciar la existencia de cesión ilegal de trabajadores. Las empresas demandadas interpuestas se limitan a cumplir sus obligaciones formales de alta en Seguridad Social, contrato de trabajo, pago de los salarios, y demás derivadas respecto de la trabajadora, pero no ejercen las funciones inherentes a su condición de empresario. El poder de dirección y de organización, las instrucciones de trabajo, la supervisión, el control del desarrollo y de calidad y las modificaciones del trabajo realizado por la trabajadora en cuestión, recaen directamente en la dirección de la Escuela que depende del Ayuntamiento.

En tal sentido, tal como consta en el Informe elaborado por la Inspección de Trabajo, respecto de otra trabajadora de la citada escuela en análoga situación a la de la demandante (obrante en autos como documento número 29 aportado por la actora), a su vez corroborado por la restante prueba practicada en el acto del juicio y en particular por la testifical practicada en el acto del juicio de D. [REDACTED] (personal laboral del Ayuntamiento demandado), tanto los trabajadores contratados directamente por el Ayuntamiento como por las empresas codemandadas prestan sus servicios en igualdad bajo las instrucciones del director de la Escuela y sin que nadie ajeno a la misma imparta instrucciones. Los medios materiales son proporcionados por el Ayuntamiento y cedidos a la Escuela.

SÉPTIMO.- La representación del Ayuntamiento demandado niega la presunción de veracidad del Informe de la Inspección de trabajo alegando que no fue ratificado en el acto del juicio por el Inspector que realizó el mismo. Al respecto señalar que tal como establece la jurisprudencia del Tribunal Supremo: “Recordemos al efecto que "... la presunción "iuris tantum" de veracidad que corresponde a las actuaciones de la Inspección de Trabajo, no solamente alcanza a las Actas de infracción sino que también se extiende a los informes [DA Cuarta, apartado 2, de la Ley 42/1997, de 14/Noviembre); y art. 53.2, párrafo segundo, del RD-Legislativo 5/2000, de 4/Agosto] (STS 22/05/12 -rco 76/11Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Social, Sección 1ª,22-05-2012 (rec. 76/2011) -), en el bien entendido que el privilegio probatorio únicamente

se refiere a los "hechos" constatados por el Inspector actuante, no a la valoración que el mismo haga de los datos efectivamente comprobados (STS SG 20/10/15 -rco 181/14-, asunto "GEA Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Social, Sección 991ª,20-10-2015 (rec. 181/2014)". Presunción de veracidad de los hechos constatados por el Inspector, en los términos que constan en el hecho probado Tercero, y que han sido corroborados por el resto de la documental aportada y la testifical practicada en el acto del juicio.

OCTAVO.- Por tanto, la valoración conjunta de la prueba practicada queda acreditado existen hechos probados suficientes que determinan que la relación existente entre la Escuela de Música del Ayuntamiento y las empresas interpuestas tienen como objeto real y práctico la mera puesta a disposición de trabajadores, sin que se ejerzan por parte de estas las funciones inherentes a la condición de empresario, nos encontramos ante un claro supuesto de cesión ilegal de trabajadores. No existe diferencia de trato entre el personal de la escuela, ni en el desarrollo del vínculo al estar integrados dentro del ámbito organizativo de la misma y manteniendo únicamente con su empleadora formal una relación aparente. Concurren pues todos los criterios de valoración para configurar la situación como cesión ilegal de trabajadores ya que los acuerdos negociales, bajo la apariencia de contratos, constituyen un acuerdo inperpositorio que, en realidad, enmascara un objeto negocial cuya única causa es la prestación de la actividad laboral de los trabajadores de la cedente en la actividad económica lucrativa de la cesionaria.

NOVENO.- Consecuencia de lo expuesto procede estimar la demanda y el reconocimiento del derecho de la demandante a adquirir la condición de indefinido no fijo discontinuo en el Ayuntamiento de las Rozas desde el 1 de octubre de 2003, fecha del comienzo de la efectiva prestación de servicios bajo la cobertura de una contratación administrativa fraudulenta. Los derechos y obligaciones de la trabajadora demandante en el Ayuntamiento, serán los que correspondan en condiciones ordinarias a un trabajador que preste servicios en el mismo o equivalente puesto de trabajo, si bien la antigüedad se computará desde 1 de octubre de 2003.

Señalar que dicha contratación administrativa fraudulenta y la posterior cesión de trabajadores prohibida en el artículo 43 del ET no supone, respecto a las Administraciones Públicas, que el trabajador contratado consolide, sin superar los procedimientos de selección, la condición de fijeza en la plantilla, pues el organismo afectado está obligado a adoptar las medidas necesarias para la provisión regular del puesto de trabajo, y producida esa provisión en la forma legalmente procedente, existirá causa lícita para extinguir el contrato (entre otras Sentencias del Tribunal Supremo de fecha 20 de enero de 1998, Recursos nº317/1997 y 1112/1997 y 21 de enero de 1998, Recurso nº1427/1997), por lo que la declaración de indefinición -que no fijeza- fruto de una irregular contratación por la Administración, no vulneraría los preceptos colectivos.

DÉCIMO.- Que conforme al artículo 191 de la LRJS contra la presente resolución cabe RECURSO DE SUPPLICACIÓN.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación

FALLO

Que desestimando las excepciones procesales de acumulación indebida de acciones y falta de acción alegadas por el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID y falta de acción alegada SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A. y estimando la demanda interpuesta por Dña. [REDACTED] frente a AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, ARJE FORMACION S.L. y SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A. debo declarar y declaro que la relación laboral existente entre la demandante y el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID es indefinida, no fija, y discontinua desde el 1 de octubre de 2003 hasta la actualidad, declarando la existencia de cesión ilegal de la citada trabajadora, por parte de la empresa ARJE FORMACION S.L. desde el 1 de septiembre de 2019 al 19 de marzo de 2019 y por parte de SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A. desde el 20 de marzo de 2019 hasta la actualidad.

Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 con nº 2504-0000-00-0508-19 del BANCO DE SANTANDER aportando el resguardo acreditativo; así como acreditar al tiempo de anunciarlo haber consignado el importe íntegro de la condena en el BANCO DE SANTANDER o presentar aval de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento de Entidad Financiera por el mismo importe, en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo “observaciones o concepto de la transferencia”, se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2504-0000-00-0508-19.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, por la Sra. Magistrado-Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.